

Ley de Travesías

Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 49 de 10 de enero de 2004](#)

[Ley Núm. 335 de 16 de septiembre de 2004](#))

Ordenando al Comisionado del Interior [*Nota: Sustituido por el Secretario(a) del DTOP*] la conservación de trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (9 L.P.R.A. § 12)

Por la presente se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas la conservación, por cuenta de su Departamento, de los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos.

Artículo 2. — (9 L.P.R.A. § 13)

Las travesías de los pueblos que por virtud de esta ley sean conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la Ley para la Conservación y Policía de los Caminos Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. En el Municipio de San Juan, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá jurisdicción sobre la vía de rodaje y las aceras de la avenida José de Diego, en Puerto Nuevo, desde la intersección con la Avenida Franklin Delano Roosevelt hasta la intersección con la Avenida Jesús T. Piñero en el Municipio de San Juan.

En el Municipio de San Juan, se transfiere temporalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas la jurisdicción exclusiva sobre la vía de rodaje y las aceras del tramo de la Avenida de Diego que transcurre desde el puente que sobrevuela el Expreso Las Américas en el sector de la Urbanización San Francisco hasta la calle Violeta, así como la Calle Verbena de la Urbanización San Francisco, a los fines de que el referido Departamento las convierta en “bulevar”. El término “bulevar” se define como “vía urbana en un área residencial, cuyo desarrollo propicia la reducción hasta un máximo de 25 millas por hora de la velocidad de los vehículos que la transitan, y la cual está provista de áreas ajardinadas que estimulan su uso peatonal”, ello así de conformidad con el Plan de Ordenación Territorial vigente del Municipio de San Juan aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas coordinará con las agencias y corporaciones del Gobierno los trabajos necesarios para cumplir dicho objetivo. Una vez concluida la conversión en “bulevar”, la jurisdicción sobre la parte de dichas arterias así intervenidas revertirá al Municipio de San Juan.

Artículo 3. — (9 L.P.R.A. § 14)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas conservará dichas travesías en la misma forma que el resto de las carreteras y, en caso de que los recursos de que disponga lo permitan, podrá disponer el empleo de material bituminoso en la conservación de alguna o todas las travesías, según él lo considere conveniente.

Artículo 4. — (9 L.P.R.A. § 15)

Podrán ser exceptuadas de los efectos de esta ley las travesías de aquellos pueblos cuyos municipios declaren su deseo de no aceptar la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la conservación de sus travesías. Esta declaración deberá ser remitida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por conducto del Secretario de Estado.

Artículo 5. — (9 L.P.R.A. § 16)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas se hará cargo de la conservación de las travesías en cualquier fecha después de haber transcurrido noventa (90) días desde el día en que empiecen a regir esta ley, y antes de seis (6) meses contados desde la misma fecha de su aprobación.

Artículo 6. — (9 L.P.R.A. § 17)

En caso de que algún municipio de los que queden acogidos al beneficio de esta ley, resuelva pavimentar la travesía o dotarla de un firme de mejores condiciones que el que pueda ser construido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario podrá hacer entrega al municipio del trozo correspondiente a la travesía. La entrega o traspaso de las travesías de los municipios al Secretario de Transportación y Obras Públicas, o viceversa, deberá constar en acta de la sesión que con tal objeto celebre el concejo municipal. Dicha acta deberá ser firmada también por el representante del Secretario de Transportación y Obras Públicas que entregue o reciba la travesía, copia de la cual se enviará al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al Secretario de Estado.

Artículo 7. — (9 L.P.R.A. § 18)

Para los efectos de esta ley, todos los municipios que tengan travesías de carreteras estadales, deberán marcar los puntos de origen y término de dichas travesías, de acuerdo con el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por esta derogada.

Artículo 8. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CARRETERAS.](#)